

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/65/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
JUAN MANUEL ZEPEDA
HERNÁNDEZ Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/65/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido.

GLOSARIO

| | |
|------------------------|--|
| CEEM | Código Electoral del Estado de México |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

| | |
|----------------------|---|
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| IEEM | Instituto Electoral del Estado de México |
| Secretario Ejecutivo | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México |

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El siete de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 98 del IEEM, con sede en Texcaltitlán, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, por medio del cual denunció supuestos actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral de Juan Manuel Zepeda Hernández otrora candidato a gobernador del Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2016-2017, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral del referido ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Acuerdo de radicación. El ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/TEX/PRI/JZH-PRD/087/2018/05; de igual forma, se admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

3. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo, se determinó la no implementación de las medidas cautelares, que fueron planteadas por el quejoso en su escrito inicial, al considerar que no se acreditan violaciones a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ni se encontraba en riesgo el principio de equidad.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha catorce de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4654/2018 por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente **PES/TEX/PRI/JZH-PRD/087/2018/04**; y formuló el informe circunstanciado.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/65/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintiuno de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintidós de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

relacionado con actos anticipados de campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda electoral, que en estima del quejoso inciden en el Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

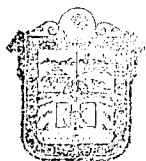
SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los denunciados en su contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002², cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO*

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión de los escritos de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral; con lo cual, a su decir, violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de las quejas que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de las quejas y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el veintitrés de abril, el representante propietario del PRI

ante el Consejo Municipal Electoral número 98 del IEEM, con sede en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, al realizar un recorrido por el referido municipio, se percató de la existencia de dos bardas con propaganda alusivas al PRD, por tal motivo solicitó al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral del IEEM con sede en el citado municipio, la certificación de dicha propaganda.

- Que el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral del IEEM número 98, con sede en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, mediante el acta circunstanciada con número de folio VOEM/98/01, de fecha veinticuatro de abril, hizo constar la existencia de propaganda que promociona al PRD y a Juan Zepeda Hernández, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de México, cuya jornada electoral se realizó el cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- Que los denunciados difunden propaganda electoral fuera de los periodos permitidos, puesto que no han retirado la propaganda denunciada en los plazos que para tal efecto establecen los Lineamiento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, desde el cuatro de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al gobernador de esta entidad federativa, han transcurrido trescientos cinco días.
- Que Juan Zepeda Hernández es candidato al senado postulado por el PRD, sin embargo, en la propaganda denunciada se ostenta como candidato a gobernador del Estado de México y se observa un llamamiento al voto a favor del partido político denunciado, lo cual constituye un beneficio para el referido partido político, pues se identifica su emblema y la palabra vota, situación que violenta la norma a nivel local.
- Que el partido político denunciado está realizando actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

anticipados de campaña, por la difusión de la propaganda denuncia fuera del plazo permitido, ya que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El PRD y Juan Zepeda Hernández, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, mediante sendos escritos, de los cuales de manera similar se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no se ajustan a la hipótesis prohibitiva establecida por la legislación electoral, de ahí que la queja sea frívola.
- Que no le asiste la razón al quejoso, ya que el PRD en su momento instruyó el retiró de la propaganda en todo el Estado de México, sin embargo, existió una omisión involuntaria por parte del personal encargado.
- Que en los recorridos de monitoreo y verificación, los servidores públicos omitieron observar las bardas denunciadas, puesto que en el acuerdo IEEM/CG/140/2017, no observaron al PRD las bardas de mérito, ya que de haberlo hecho se habrían mandado borrar.
- Que desconocían la existencia de las pintas, sin embargo, con la intención de cumplir con lo establecido en la norma el PRD, llevó a cabo el blanqueamiento de las pintas de bardas denunciadas, no obstante que no se esté vulnerando ninguna disposición y principio del proceso electoral actual, pues las bardas aluden al proceso electoral de gobernador que se desarrolló en el 2016-2017.
- Que la parte quejosa parte de una premisa errónea al estimar que las bardas denunciadas, configuran actos anticipados de campaña, solamente por contener el emblema del PRD, el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

nombre del ciudadano denunciado y la palabra vota, puesto que la propaganda referida corresponde a otro proceso electoral, es decir al proceso electoral 2016-2017 y, por tanto, los denunciados no están obteniendo ningún tipo de beneficio, además de que tampoco se hace referencia o posicionamiento de alguna plataforma electoral, por tanto los medios propagandísticos denunciados no actualizan la hipótesis prohibitiva como lo señala el quejoso.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³:

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que los probables infractores continúan de manera ilegal promocionando el voto a su favor, cometiendo actos anticipados de campaña.
- Que se tuviera por ratificado y reproducido su escrito primigenio presentado ante la autoridad administrativa electoral.
- Que se tienen por acreditados los actos anticipados de campaña, en razón de que en el acta circunstanciada número VOEM/98/01, se certificaron dos bardas con el emblema del PRD y la palabra vota, situación que menoscaba la equidad

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

entre los partidos políticos; además de haberse configurado los elementos temporal, subjetivo y personal.

Por otro lado, los probables infractores, formularon sus alegatos, de manera similar los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que de las constancias que integran el expediente no se desprenden medios de prueba que permitan concluir la responsabilidad de los denunciados, puesto que la propaganda motivo de la queja no es violatoria de la legislación electoral, pues no se solicita el voto a su favor, no se difunde alguna plataforma electoral, toda vez que se trata de propaganda electoral que corresponde al proceso electoral 2016-2017, de ahí que no pueda constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la supuesta pinta de dos bardas con propaganda electoral del proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el cual se eligió al gobernador del Estado de México, se actualizan actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, por parte de Juan Manuel Zepeda Hernández y del PRD.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

Del quejoso:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada de la acreditación de la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 98, con sede en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México.
2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con número de folio VEOM/98/01, suscrita por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 98, con sede en Texcaltitlán, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veinticuatro de abril.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

De los probables infractores:

1. Documental privada, consistente en la copia simple de la credencial para votar, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Juan Manuel Zepeda Hernández.
2. Documental privada, consistente en el acuse de recibido del escrito RPCG/IEEM/221/2018 de fecha catorce de mayo, signado por el representante propietario del PRD, ante el Consejo General.



3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las documentales privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de las violaciones alegadas por el quejoso.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Ahora bien, el PRI denunció actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido; por lo que a efecto de acreditar lo anterior, presentó el acta circunstanciada con número de folio VEOM/98/01, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 98 del IEEM, con sede en Texcaltitlán, Estado de México, habilitado por la Oficialía Electoral del instituto electoral local, en la cual se hizo constar lo siguiente:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

| Contenido del acta | Imágenes anexas al acta |
|---|---|
| <p>Punto único: a las catorce horas con veinticinco minutos me constituí en la calle Allende, s/n en la Comunidad de San Miguel, perteneciente a el Municipio de Texcaltitlán, Estado de México, C.P. 51670 una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, en base a la observación de señalamiento viales y placas, con el nombre de la calle así como el punto de referencia, lugar donde pude constatar lo siguiente.</p> <p>a) Se observa la construcción de una casa casa (sic) habitación de dos niveles, en la parte trasera de esta, se visualiza una barda perimetral de aproximadamente 10 metros de largo por 3 de alto, frente a un lote baldío, que contiene los siguientes elementos. El emblema del Partido de la Revolución Democrática así como las leyendas "GOBERNAR EL EDO. DE MEX", "JUAN ZEPEDA", "SI PUEDE", "VOTA", "4", "JUNIO", todo lo anterior sobre un en fondo color blanco.</p> <p>b) Se observa la construcción de una casa casa (sic) habitación de dos niveles, en la parte trasera de esta, se visualiza una barda perimetral de aproximadamente 10 metros de largo por 3 de alto, frente a un lote baldío, que mantiene los siguientes elementos. El emblema del Partido de la Revolución Democrática así como las leyendas "GOBERNAR EL EDO. DE MEX", "JUAN ZEPEDA", "SI PUEDE", "VOTA", "4", "JUNIO", todo lo anterior sobre un en fondo color blanco.</p> |     |

El acta circunstanciada en estudio, al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública y hace prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de las dos pintas de bardas denunciadas, ubicadas en la calle Allende sin número, en la comunidad de San Miguel, municipio de Texcaltitlán, Estado de México, las cuales tiene las siguientes características:

- El emblema del PRD.
- Las leyendas "GOBERNAR EL EDO. DE MEX, JUAN ZEPEDA SI PUEDE VOTA 4 DE JUNIO".

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de las dos pintas de bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso concreto; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

1. Actos anticipados de campaña.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de las pintas de bardas denunciadas; se procede a determinar si constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

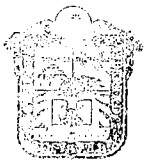
actos anticipados de campaña; por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

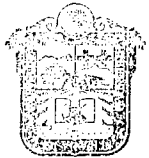
Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. De igual manera, prescribe que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos

anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ elementos que a continuación se describen:



Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

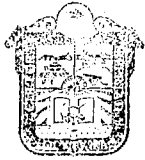
Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018⁷, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, en relación a los hechos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior es así, pues si bien la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos o expresiones siguientes: las palabras "GOBERNAR EL EDO. DE MEX", "JUAN ZEPEDA", "SI PUEDE", "VOTA" y "4 DE JUNIO", así como el emblema del PRD.

Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: "1. *intr.*

⁷ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

Dicho de una persona: **Dar su voto** o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o **en una elección de personas.**⁸

Por lo anterior, del significado de la palabra vota, se advierte que la connotación de la palabra consiste en que una persona da el voto, en una reunión o elección.

Además, contiene el nombre de "JUAN ZEPEDA", lo que resulta un hecho notorio⁹ que el PRD postuló como candidato a gobernador del Estado de México en el proceso electoral local 2015-2016, a Juan Manuel Zepeda Hernández, de ahí que el contenido de los medio publicitario denunciados estén vinculados con el referido candidato

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del PRD, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político.

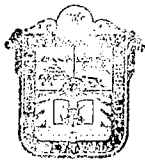
De igual manera, del contenido de las pintas de bardas se desprende la fecha "4 DE JUNIO", al respecto se advierte que de acuerdo al calendario del proceso electoral local 2016-2017,¹⁰ la jornada electoral para elegir gobernador del Estado de México, se llevó a cabo el pasado cuatro de junio.

Ahora bien, los elementos contenidos en la propaganda denunciada; esto es, del emblema del PRD, de la palabra vota, del nombre Juan Zepeda, de la fecha cuatro de junio y la frase si puede gobernar el Edo. de Méx., se advierte un mensaje de proselitismo a favor del candidato del PRD a la gubernatura del Estado de México, dentro del marco del proceso electoral local 2016-2017, en el cual se eligió

⁸ Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>.

⁹ Es un hecho notorio en atención de que mediante el acuerdo IEEM/CG/70/2016 aprobado el dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General tuvo por aprobado el registro de Juan Manuel Zepeda Hernández como candidato del PRD, al cargo de gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del proceso electoral local 2016-2017.

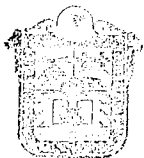
¹⁰ Del calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/77/2016 de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se establece como fecha de la jornada electoral el cuatro de junio de dos mil diecisiete.



al gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, cuya jornada electoral se llevó el pasado cuatro de junio; esto es, del contenido de las pintas de barda denunciadas, se advierte que no se actualiza el **elemento subjetivo**, ello se considera así, en razón, de que en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de los elementos contenidos en los medios publicitarios denunciados, se desprende que tiene como propósito publicitar una candidatura de un proceso electoral que ya ha fenecido, es decir su pretensión de publicitar una candidatura se agotó, al tratarse de un proceso electoral anterior al que está en curso.

Si bien, en la publicidad denunciada se aprecia el emblema del PRD y la palabra vota —*como lo señala el quejoso*—, dichos elemento no deben estudiarse de manera separada, sino que para el análisis de la propaganda se deben de estudiar todos los elementos que integran el mensaje para determinar su sentido, de ahí que el mensaje de la propaganda que nos ocupa constituye un mensaje de índole proselitista a favor de un candidato cuyo proceso ya ha terminado.

Por lo anterior, se concluye que la publicidad denunciada no tiene como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto al proceso electoral local 2017-2018, puesto que no hace un llamamiento expreso a votar por los candidatos a ayuntamiento o diputados local del proceso local que se está desarrollando, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a que, de los hechos acreditados, no se advierten expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de algún candidato al congreso local o a algún miembro de los Ayuntamientos, que incidan en el proceso electoral local 2017-2018.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, de las expresiones no hay una referencia explícita con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral que está en curso, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

2. Omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente, en dos pintas de bardas, con propaganda relativa al otrora candidato al cargo de gobernador del Estado de México, postulado por el PRD, en el proceso electoral local 2016-2017, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen una infracción al marco legal.

Por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la infracción denunciada.



El artículo 256, párrafo primero, del CEEM, señala como campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno; asimismo establece en su párrafo segundo, como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; a su vez en el párrafo tercero define propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Tribunal Electoral
Del Estado de
México

Así entonces, el artículo 262, fracción VIII, del CEEM, señala que los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral.

De la misma manera el párrafo segundo, del numeral 9.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán retirarla dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral.

Así entonces, si la jornada electoral del proceso electoral 2016-2017 para el Estado de México, tuvo verificativo en fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, el plazo para el retiro de propaganda electoral lo fue del cinco al once de junio de dos mil diecisiete.

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos, respecto a la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido.

Así como, se desprende del acuerdo IEEM/CG/70/2016 aprobado el dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General, el PRD registro a Juan Manuel Zepeda Hernández como candidato al cargo de gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, dentro de proceso electoral 2016-2017, de ahí que se advierta que el partido denunciado, participó en el proceso electoral local 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el cuatro de junio del dos mil diecisiete, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen como una atribución utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, a su vez contraen una obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el cuatro de junio del dos mil diecisiete, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día once de junio de dos mil diecisiete, independientemente del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

procedimiento establecido en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se estableció el procedimiento para el retiro forzoso de propaganda.

No obstante, lo manifestado por el instituto político denunciado en el sentido de que instruyó el retiro de la propaganda en todo el Estado de México, sin embargo, existió una omisión involuntaria por parte del personal encargado, lo cierto es que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen un término para el retiro de la misma, es decir los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral la cual tuvo verificativo el cuatro de junio del diecisiete, sin que al efecto exista una excluyente que disminuya o exima de responsabilidad por la inobservancia a dichos lineamientos.

Una vez que se ha dejado establecido que existe disposición expresa que obliga a los partidos políticos a retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la jornada electoral, sin que medie alguna excluyente o justificación que permita la inobservancia de la norma, se concluye que la infracción se configura a partir del doce de junio del dos mil diecisiete, en razón de que la jornada comicial tuvo verificativo el cuatro de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, tratándose del análisis de la conducta que se traduce en el incumplimiento de un deber de retirar la propaganda electoral a más tardar siete días posteriores a la conclusión de la jornada comicial, es de concluirse válidamente que existe una violación a la fracción VIII, del artículo 262 del CEEM y al párrafo segundo del numeral 9.4 de los Lineamiento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto por considerar que del acta circunstanciada VOEM/98/01 se desprenden elementos — *“GOBERNAR EL EDO. DE MEX”, “JUAN ZEPEDA”, “SI PUEDE”,*

**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

“VOTA” y “4 DE JUNIO”—, para considerarse como propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local 2016-2017, misma que continuaba siendo difundida en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México.

Por las razones, vertidas se tiene que el PRD, omitió retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, es decir, dentro de los siete días posteriores al de la jornada electoral; por tanto, se tiene por demostrada la existencia de la infracción a la fracción VIII, del artículo 262 del CEEM y al párrafo segundo del artículo 9.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada comicial, en que incurrió el referido partido político.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTO INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de dos barda en el municipio de Texcaltitlan, Estado de México, con propaganda electoral del proceso electoral local 2016-2017; y que a consideración del partido quejoso, los denunciados omitieron retirarla dentro del plazo de siete días, lo cual contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 9.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, hecho que viola la normatividad electoral, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

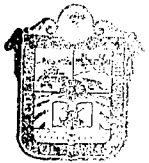
Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

por el citado Código, en relación con el artículo 282, fracción II del citado código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

El PRD es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, aunado a que el partido denunciado no se deslindó de la propaganda denunciada.

**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

Por lo que hace, a Juan Manuel Zepeda Hernández, si bien se acreditó que la propaganda denunciada contenía un mensaje de carácter proselitistas a favor del referido ciudadano, postulado por el PRD para el cargo de gobernador del Estado de México, en el proceso electoral local 2016-2017, también lo es que la fracción VIII, del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como el párrafo segundo del numeral 9.4 de los Lineamiento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece como sujetos obligados para retirar la propaganda electoral dentro del plazo de siete días siguientes al de la jornada electoral, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de ahí que no exista responsabilidad por parte del denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE

LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad del denunciado, por la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al citado partido político.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

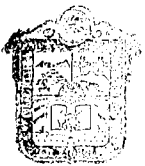
Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y



- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez calificada la falta, se procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La omisión de retirar propaganda electoral consistente en dos pinta de bardas, ubicadas en la calle Allende sin número, en la comunidad de San Miguel, municipio de Texcaltitlán, Estado de México, relativa a Juan Manuel Zepeda Hernández, otrora candidato a gobernador del Estado de México, postulado por el PRD, en el proceso electoral de 2016-2017.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de dos pintas de bardas con propaganda electoral del proceso electoral local 2016-2017, en fecha veinticuatro de abril, es decir, fuera del plazo establecido para su retiro.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en dos bardas ubicadas en la calle Allende s/n, en la comunidad de San Miguel, perteneciente al municipio de Texcaltitlán, Estado de México, C.P. 51670.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en no haber retirado la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017 dentro del plazo de siete días siguientes al de la jornada electoral, en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, es de omisión, ya que, no obstante al plazo establecido para su difusión, se localizó la pinta de las dos bardas denunciadas el veinticuatro de abril.

III. Bien jurídico tutelado.

Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como se razonó en la presente resolución, el partido político denunciado inobservó la obligación de retirar la propaganda electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

denunciada a más tardar siete días después de celebrada la jornada electoral, la cual se realizó el cuatro de junio de dos mil diecisiete, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 262 del CEEM y del párrafo segundo, numeral 9.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

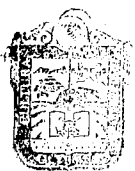
No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la propaganda electoral denunciada fuera retirada dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado después de transcurridos los siete días que los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México establecen para el retiro de la propaganda utilizada en un proceso electoral. En el caso específico nos referimos al proceso electoral ordinario local 2016-2017.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera la



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

misma norma, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada



al PRD de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

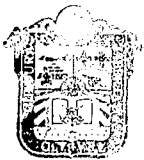
Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera

que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRD debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos elementos propagandísticos consistentes en pintas de bardas.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa previa al de campañas.
- c) Se trató de una acción en el caso del partido infractor.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de equidad y de legalidad.
- h) Que el partido político es responsable de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del PRD.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, el instituto político denunciado manifestó en su escrito de contestación que con la intención de cumplir con las normas electorales llevó a cabo el blanqueamiento de la bardas de mérito, sin embargo, no existe constancia en el expediente que se resuelve de que el denunciado haya realizado el retiro de la propaganda que ha quedado acreditada, por lo que a efecto de salvaguardar la legalidad en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, se ordena al PRD, el retiro de las dos pintas de bardas motivo de la denuncia, las cuales se encuentran ubicadas en la calle Allende s/n, en la comunidad de San Miguel, perteneciente al municipio de Texcaltitlán, Estado de México, C.P. 51670.

Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de aun se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las

ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido, por cuanto hace a Juan Manuel Zepeda Hernández en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática y se le ordena el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del IEEM, para que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**